

Informe secretarial. Bogotá D.C., diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-565; Sírvasse proveer.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

El despacho evidencia que las misivas aportadas al plenario, vistas de folio 96 al 290, **NO FUERON RELACIONADAS** ni como pruebas ni como anexos, motivo por el cual es necesario que el extremo activo indique cual es la finalidad de tales y si desea hacerlas valer como pruebas.

Por otro lado, se precisa que en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, estipula que con la demanda, “simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, circunstancia que

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)”

no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por los señores **CESAR AUGUSTO GARCÍA GUTIÉRREZ, HERMES MUÑOZ BOLÍVAR** y **JORGE HUGO ARMANDO TORRES VARGAS**; contra la **SOCIEDAD INVERSIONES RAMFOR LTDA**, la **FUNDACION NIÑEZ MUJER Y FAMILIA**; la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - **USPEC** y como persona natural la señora **MARÍA MERCEDES BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**; por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN GABRIEL MORA CARVAJAL**; para que actúe en calidad de apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 20 de mayo de 2022.

Por ESTADO N° **060** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario**